



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2023-BNP-GG

Lima, 21 de agosto de 2023

VISTOS:

El recurso de apelación de registro N° 23-0007243 de fecha 13 de julio de 2023, interpuesto por el señor Nicanor Figueroa Ortiz; el Informe Técnico N° 000208-2023-BNP-GG-OA-ERH y el Informe N° 000808-2023-BNP-GG-OA-ERH, de fechas 04 y 15 de agosto de 2022, respectivamente, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; el Memorando N° 000944-2023-BNP-GG-OA de fecha 04 de agosto de 2023, de la Oficina de Administración; el Informe Legal N° 000240-2023-BNP-GG-OAJ de fecha 21 de agosto de 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, establece que la Biblioteca Nacional del Perú tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera; además, que constituye un organismo público adscrito al sector Cultura;

Que, el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, cualquier administrado puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante la entidad, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Perú; es decir, el administrado se encuentra facultado para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición, encontrándose la entidad obligada a dar una respuesta por escrito al interesado, dentro del plazo legal;

Que, mediante el Formulario Único de Trámite con registro N° 23-0004827 de fecha 09 de mayo de 2023, el señor Nicanor Figueroa Ortiz solicitó el reconocimiento de remuneración básica del Decreto de Urgencia 105-2001 y sus devengados desde mayo de 2007, devengados del otorgamiento de la remuneración básica otorgada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, el artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala respecto del plazo máximo del procedimiento administrativo, lo siguiente: *“No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”*;

Que, los artículos 16 y 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC, señalan que la Oficina de Administración es el órgano encargado de realizar la gestión de los recursos humanos, económicos y logísticos, en base a la aplicación de los sistemas de



administrativos de recursos humanos, contabilidad, tesorería y abastecimiento; depende jerárquicamente de la Secretaría General, ahora Gerencia General; y, tiene entre sus funciones, emitir y/o proponer resoluciones en el ámbito de su competencia o por delegación expresa; así como, absolver consultas y emitir opinión técnica en las materias de su competencia;

Que, la Oficina de Administración, en el marco de sus funciones, contaba con un plazo de treinta (30) días, para dar respuesta a la solicitud realizada por el señor Nicanor Figueroa Ortiz mediante el Formulario Único de Trámite con registro N° 23-0004827; es decir, hasta el 20 de junio de 2023, para emitir el acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del solicitante;

Que, el inciso 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala respecto del silencio administrativo negativo, lo siguiente: *“197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199 (...).”*;

Que, los incisos 199.3 y 199.4 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece respecto de los efectos del silencio administrativo, lo siguiente: *“199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”, y, “199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”*;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que procede la contradicción de los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante el Formulario Único de Trámite con registro N° 23-0007243 de fecha 13 de julio de 2023, el señor Nicanor Figueroa Ortiz interpuso recurso administrativo de apelación a la resolución ficta, acogiéndose al silencio administrativo negativo, solicitando el reconocimiento de la remuneración básica y devengados e intereses, el reintegro para el pago de beneficio vacacional y devengados e intereses; y, el reconocimiento del Decreto de Urgencia N° 037-94 y devengados e intereses;

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija a partir del 1 de septiembre de 2001 en S/ 50.00 (cincuenta y 00/100 nuevos soles) la Remuneración Básica de los Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00 (mil doscientos cincuenta y 00/1000 nuevos soles);

Que, la norma establece como condición que el incremento se otorgará solo a aquellos trabajadores cuyos ingresos sean menores o iguales a S/ 1 250.00 (mil doscientos cincuenta y 00/1000 nuevos soles), incluyendo los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE;



Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo en su artículo 3, que los ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, a que hace referencia el inciso b) del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, comprende, entre otros, las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como, en general, toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto de 2001;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece precisiones al artículo 2 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisando que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, el Decreto Legislativo N° 847, que dispone las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero, establece en su artículo 1, lo siguiente: *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”*;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, se dictan normas reglamentarias para el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones que regirá a partir del 1 de mayo de 1989, el cual establece en su artículo 16 que los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente Decreto Supremo percibirán a partir del Ejercicio Final 1989 un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica; salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso optarán por el que les sea más favorable;

Que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil ha concluido en su Informe Técnico N° 1469-2015-SERVIR/GPGSC, respecto del beneficio adicional por vacaciones previsto en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, lo siguiente: *“El beneficio adicional por vacaciones previsto en el artículo 16º del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, se calcula en función a la remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. (...)”*;

Que, la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el año fiscal 2019, a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y decreto supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estimulo. Asimismo, dispone que a partir de la entrada de vigencia del Decreto Supremo que consolida los conceptos de ingresos a que se refiere la presente disposición, quedan derogadas las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios del personal activo que se opongan;



Que, por medio del Decreto Supremo N° 261-2019-EF, se consolidaron los ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, y se dispuso la derogación del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, de conformidad a lo establecido a la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Que, el Decreto Supremo N° 261-2019-EF fue derogado con el Decreto de Urgencia N° 420-2019-EF, que dictó disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público;

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, que fijó el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública dispone que a partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00);

Que, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala respecto del otorgamiento, lo siguiente: *“Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefatura/es; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia”*;

Que, el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que las bonificaciones a que se refiere el aludido Decreto de Urgencia, tendrá entre otras, la siguiente característica: *“b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o Pensión”*;

Que, con el Memorando N° 000944-2023-BNP-GG-OA, la Oficina de Administración hizo suyo y remitió el Informe Técnico N° 000208-2023-BNP-GG-OA-ERH, elaborado por su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, en calidad de órgano técnico responsable del sistema administrativo de gestión de recursos humanos de la Biblioteca Nacional del Perú, con el cual se pronunció respecto del recurso de apelación presentado por el señor Nicanor Figueroa Ortiz;

Que, la solicitud del señor Nicanor Figueroa Ortiz que devino en apelación, solicitó lo siguiente:

1. *“(…) solicito a su despacho se procesa a regularizar y restituirme mi verdadera remuneración básica que asciende a S/ 50.00 soles otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 105-2021[2001].*

Cumpla con hacer efectivo el pago del reintegro de los S/ 49.96 soles. Desde el mes de mayo del 2007 hasta la fecha. Siendo alrededor de 17 años de los cuales no se hace efectivo lo que por derecho me corresponde, debiendo calcularse con los respectivos intereses legales laborales”.

2. *“(…) solicito el reintegro del pago del beneficio vacacional. Puesto que al otorgarse los S/ 50.00 a la remuneración básica, se debió abonar un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica de S/ 50.00 anual a partir del 01 de setiembre de 2021, no realizándose dicho pago; por lo tanto, solicito el pago y sus devengamos, más los intereses legales laborales”.*



3. "(...) teniendo en consideración que para el cálculo de la bonificación especial otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 037-94 se ha debido tomar también como base mi remuneración básica, solicito a su despacho, proceda a reintegrarme la suma dejada de abonar y que realmente me correspondía considerando mi remuneración básica la suma de S/ 50.00 soles".

Que, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración a través del precitado Informe Técnico N° 000208-2023-BNP-GG-OA-ERH, concluyó respecto de la solicitud de reconocimiento de la remuneración básica, devengados e intereses, lo siguiente:

- *Del análisis de las planillas de remuneraciones e incentivos del señor NICANOR TOMAS FIGUEROA ORTIZ, se advierte que sus ingresos mensuales percibidos incluido el CAFAE no supera el monto establecido por el DU 105-2001, correspondiéndole la remuneración básica de S/ 50.00.*
- *Por otro lado, mediante Resolución Directoral N° 124-2004-BNP de fecha 04 de agosto de 2004, se aprobó la reincorporación del señor NICANOR TOMAS FIGUEROA ORTIZ, en el cargo de Técnico en Biblioteca I, ubicándose en la categoría remunerativa STC, (...).*
- *Del análisis de las planillas de pago del señor NICANOR TOMAS FIGUEROA ORTIZ del periodo de julio a diciembre del año 2004, desde el momento de su reincorporación a la Biblioteca Nacional del Perú, se evidencia que se le reconoció la remuneración básica de S/ 50.00 soles, la cual fue otorgada por la entidad, en cumplimiento al artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001.*
- *De la revisión realizada en el Sistema de Planillas – SISPER y de la boleta de pago de los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2007 del señor NICANOR TOMAS FIGUEROA ORTIZ, se aprecia que a partir del mes de mayo 2007, existió un desagregado del concepto denominado "Básica" (D.S. 028-89-PCM – Remuneración Básica) cuyo monto de S/ 50.00 pasó a S/0.04, la diferencia de S/ 49.96 fue agregado al concepto denominado "TRANSHOM" (D.S. 057-86-PCM – Transitoria para homologación).*
- *De análisis de las boletas y (...) se puede colegir que, el desagregado del concepto denominado "Básica" al concepto denominado "TRANSHOM" no afecta la base cálculo para los beneficios que le pudieran corresponder, además que la Remuneración Mensual del servidor NICANOR TOMAS FIGUEROA ORTIZ no ha sufrido ninguna disminución a pesar de la desagregación.*
- *Por otro lado, la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el año fiscal 2019, ha consolidado en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y decreto supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo (CAF AE).*
- *El Decreto Supremo N° 261-2019-EF, aprueba el monto único consolidado de la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, siendo que el numeral 1.2 del artículo 1 del decreto en mención, se establece que "El Decreto Supremo es de aplicación para todo el personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público".*



- *Mediante Decreto de Urgencia N° 038-2019, se aprobó las reglas sobre los ingresos del personal de las servidoras públicas y los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1442, así como en lo dispuesto en la Centésima Décima y Centésima Undécima Disposiciones Complementarias Finales de la LPSP 2019; estableciendo los ingresos de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo al siguiente detalle:*
 - i. Ingreso de carácter remunerativo: Es el Monto Único Consolidado (MUC), que constituye la remuneración de los servidores y cuyo monto se aprueba por Decreto Supremo que aprueba el MEF. Se encuentra afecto a cargas sociales y es de naturaleza pensionable.*
 - ii. Ingreso de carácter no remunerativo: Son los ingresos que pueden estar integrados por los conceptos establecidos en los artículos 4, 5, 6 y 7 según corresponda, y que son los siguientes:*
 - a. Beneficio Extraordinario Transitorio (BET), puede ser fijo o variable*
 - b. Incentivo Único que se otorga a través CAFAE*
 - c. Ingreso por condiciones especiales.*
 - d. Ingreso por situaciones específicas.*
- *Posteriormente, el Decreto de Urgencia N° 420-2019-EF, se aprobó el nuevo monto del MUC, así como los criterios para la determinar el cálculo de los ingresos especiales, y las bonificaciones contenidas en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET). Dejándose sin efecto las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 261-2019-EF.*
- *Es así que, con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se estableció un nuevo marco normativo que uniformiza las compensaciones económicas del Sistema Único de Remuneraciones de los servidores pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276.*
- *De esta manera, dado que a partir del año 2019 se promulgo Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y normas conexas, se uniformizan las compensaciones económicas de las remuneraciones percibidas por los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 de acuerdo a las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 420-2019-EF, en consecuencia a partir de setiembre del 2019 ya no se contempla la estructura inicial establecido por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.*

Que, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración mediante el referido Informe Técnico N° 000208-2023-BNP-GG-OA-ERH, concluyó respecto del reintegro del pago de beneficio vacacional, devengados e intereses, lo siguiente:

- *El artículo 16 del Decreto Supremo 028-89-PCM, dispone que los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el referido marco normativo percibirán a partir del Ejercicio Final 1989 un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica; salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso optarán por el que les sea más favorable.*
- *La Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el año fiscal 2019, a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y decreto supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo. Asimismo, dispone que a partir de la entrada de vigencia del Decreto Supremo que consolida los conceptos de ingresos a que se refiere la presente disposición, quedan*



derogadas las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios del personal activo que se opongan.

- *Conforme a las facultades otorgadas por la Ley N° 30879, se promulgó el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, el cual consolida los ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, entrando en vigencia a partir del 11 de agosto de 2019, con el cual se desprende que el Decreto Supremo N° 028-89-PCM quedó derogado. Asimismo, el Decreto Supremo N° 261-2019-EF fue derogado por el Decreto de Urgencia N° 420-2019-EF.*

Que, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración por medio del mencionado Informe Técnico N° 000208-2023-BNP-GG-OA-ERH, concluyó respecto del reconocimiento del Decreto de Urgencia N° 037-94, devengados e intereses, lo siguiente:

- *El artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, precisa lo siguiente: “Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefatura/es; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia.*
- *En tal sentido, se desprende que el incremento remunerativo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 no puede ser tomada como base de cálculo para el otorgamiento de la bonificación especial otorgando pro el Decreto de Urgencia N° 037-94, ya que la misma norma establece una escala fija según el nivel remunerativo de personal 276.*
- *Adicionalmente, el literal b) del artículo 5 del citado marco normativo dispone que: “No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o Pensión”.*
- *El Equipo de Administración Financiera de la Oficina de Administración mediante Memorando N° 082-2023-BNP-GG-OA-EAF, informa que a la fecha no hay saldo pendiente de pago de devengado e intereses por concepto de bonificación del citado decreto a favor del servidor NICANOR TOMAS FIGUEROA ORTIZ.*

Que, a través del Informe Legal N° 000240-2023-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica en el marco de su competencia y sustentándose en lo señalado por la Oficina de Administración y su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, así como la normativa legal vigente, recomienda que la Gerencia General emita el acto resolutorio, por medio del cual, se desestime el recurso de apelación interpuesto por el señor Nicanor Figueroa Ortiz mediante el Formulario Único de Trámite con registro N° 23-0007243 de fecha 13 de julio de 2023;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Nicanor Figueroa Ortiz mediante el Formulario Único de Trámite con registro N° 23-0007243 de

Página 7 de 8



fecha 13 de julio de 2023, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Oficina de Administración adopte las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución y el informe legal al señor Nicanor Figueroa Ortiz; así como, remitir una copia de la presente Resolución a su legajo.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA

Gerente General

Biblioteca Nacional del Perú

